



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°360-2018**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL San José a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de agosto del dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula **xxxx** contra la resolución número DNP-OD-M-575-2018 de las 11:00 horas del 02 de marzo de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. -

Redacta el Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución número 496 adoptada en Sesión Ordinaria 014-2018 de las 15:00 horas del día 07 de febrero de 2018, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó aprobar la solicitud de jubilación al amparo de la ley 7531, y le consideró un tiempo de servicio de 405 cuotas al 31 de diciembre de 2017, le bonifica 05 cuotas equivalentes a un porcentaje de postergación de 0.83%. por el exceso laborado de 5 meses. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢1.123.347,64 y establece la mensualidad jubilatoria en ¢908,002.00, incluida la postergación, todo con un rige a la separación del cargo.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-OD-M-575-2018 de las 11:00 horas del 02 de marzo de 2018 procede a denegar el derecho jubilatorio por cuanto no cumple con los requisitos establecidos legalmente para el otorgamiento del beneficio jubilatorio, por la Ley 2248 artículo 2 inciso a, en virtud de que el (la) gestionante no cumple con el mínimo de 20 años laborados antes del 18 de mayo de 1993, fecha de última vigencia de esta Ley. De la misma forma se deniega por la Ley 7268 artículo 2 inciso a, por no cumplir con el mínimo de 20 años al 13 de enero de 1997, fecha de última vigencia de Ley. Y asimismo por Ley 7531 por cuanto la solicitante no cumple con el mínimo de 400 cuotas que exige el artículo 41, ya que acredita 394 cuotas al 31 de diciembre de 2017.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 07 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II. El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, pues mientras la primera recomienda el beneficio jubilatorio al amparo de la Ley 7531 contabilizando 405 cuotas al 31 de diciembre de 2017. La segunda le deniega el beneficio jubilatorio por Ley 7531, por cuanto indica que la gestionante a la fecha no alcanza a cumplir con el mínimo de las 400 cuotas que exige el artículo 41, y le contabiliza 394 cuotas a 31 de diciembre de 2017.

III.- Revisados los autos se observa que la diferencia en el tiempo de servicio se genera en cuanto a que la Dirección Nacional de Pensiones omite el reconocimiento por bonificación de la ley 6997 por el tiempo servido por la gestionante en el año 1993 en la modalidad de Aula de Recurso. También existe discrepancia por cuanto la Dirección de Pensiones no contabiliza los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1985, laborado bajo la modalidad de horas beca 11, por no registrar monto de la contraprestación de servicios. Además se observa diferencia en el tiempo de servicio para el año 2014.

**De las diferencias en el tiempo servido**

***a)- De las bonificaciones por Ley 6997***

La Junta de Pensiones otorga por bonificaciones de la ley 6997 en el primer corte 01 año y 03 meses, por haber laborado la gestionante en zona incomoda los años 1987, 1988 y 1990. Y 08 meses en el segundo corte por haber laborado en el año 1993 en la modalidad de aula recurso (Educación Especial) y en el año 1995 con horario alterno. Por su parte la Dirección de Pensiones otorga 01 año y 03 meses en el primer corte por haber laborado la gestionante en zona incomoda los años 1987, 1988 y 1990, y 04 meses en el segundo corte por haber laborado en el año 1995 con horario alterno. La diferencia radica en el reconocimiento de la modalidad de aula de recurso laborado por la gestionante en el año 1993.

La Dirección Nacional de Pensiones omite el reconocimiento por bonificaciones en aula recurso en el periodo de 1993, pues expresamente establece en el considerando b. 2 de la resolución apelada que: *“al no estar debidamente certificado, según certificación emitida por la Dirección de Recursos Humanos del ministerio de Educación Pública, que consta en el expediente digital.”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En cuanto a la bonificación por haber laborado en zona incómoda e insalubre, horario alterno y aula de recurso el art. 2 inciso b y c de la Ley 2248 y la Ley 6997; prevé el reconocimiento de una bonificación de 4 meses por labores realizadas por los funcionarios magisteriales que cumplan con los presupuestos, como lo son laborar en zona incómoda e insalubre, así como trabajar con recargo de funciones atendiendo situaciones particulares como: el horario alterno, educación para adultos conocida como alfabetización y educación especial dentro de las cuales una de sus ramas es el aula de recurso.

La normativa citada indica lo siguiente:

*“Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se halle en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) (...)*

*b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, a juicio permanente integrada por las organizaciones gremiales del Magisterio y por los Ministerios de Educación Pública y de Salud. Esta comisión hará una calificación de zonas cada dos años.*

*c) Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos del cómputo del tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozcan adicionalmente cuatro meses por cada año laborado en dichas condiciones (...)*”

Se demuestra en la certificación 457-2017 de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública (documento 23) que la gestionante prestó servicio en la Escuela Filadelfo Salas Céspedes, en Cartago, durante el año de 1993 con recargo de Aula de Recurso, bonificación que está enfocada en los servidores que se desempeñaron en la educación especial en cargos docentes.

Recuérdese que la educación especial está compuesta por **DISCAPACIDADES ATENDIDAS**, como lo son:

- retardo mental*
- hipoacusias moderadas y severas*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- problemas de aprendizaje
- problemas de lenguaje
- trastornos emocionales y de conducta
- deficiencias visuales moderadas y severas
- problemas físicos y discapacidad múltiple.

Con relación a este tema, resulta importante citar el instructivo para el pago de recargos del Ministerio de Educación Pública, el cual establece en el punto 4) **PROBLEMAS DE APRENDIZAJE (AULA RECURSO)**:

- ❖ Se reconoce a los docentes que atienden estudiantes con Problemas de Aprendizaje.
- ❖ Su aprobación debe ser autorizada mediante el Departamento de Formulación Presupuestaria, lo cual debe ser informado por escrito a la Unidad de Preescolar y Primaria.
- ❖ No es autorizado en Centros Educativos Unidocentes, Direcciones Uno o Escuelas de Horario Ampliado.
- ❖ De acuerdo con la Norma #1.4 del Instructivo de Normas y Procedimientos para la autorización de servicios de Educación Especial emitido por la División de Planeamiento y Desarrollo Educativo, este recargo **no** puede ser asignado a Profesores de Preescolar, Idioma Extranjero, Educación Religiosa o Enseñanza Técnica Profesional. Se debe asignar **únicamente** a docentes graduados de la Enseñanza General Básica con grupo profesional igual o mayor al PT.3, que estén laborando y que cuenten con experiencia en la atención de este tipo de población.
- ❖ **Remuneración:** 50% sobre el salario base de un Profesor de Enseñanza General Básica 1
- ❖ **Clases de puesto en que se puede asignar:** Profesor de Enseñanza General Básica Uno.

Así las cosas, se demuestra en la certificación 457-2017 en documento 23, que la gestionante laboró los años de 1987, 1988 y 1990 en zona incómoda e insalubre, 1993, con recargo de aula de recurso por lo que de acuerdo a la norma antes descrita le corresponde 1 año y 3 meses de bonificación al primer corte de ley y 8 meses al segundo corte de ley, tal y como lo analizó la Junta de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**b) Respecto a la Beca 11 en la Universidad de Costa Rica**

La Junta de Pensiones acredita 1 año y 3 meses (documento 27 página 2); mientras que la Dirección acredita 8 meses (documento 32 página 3), bajo el argumento que: *“esta Dirección no toma en consideración, dentro del cálculo de tiempo de servicio, el tiempo colaborado bajo el sistema de Beca 11 UCR, los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre del año 1985, por no acreditar monto, según certificación emitida por la Universidad de Costa Rica, que consta en el expediente digital”*

Con respecto a las horas asistenten este Tribunal señalo en el **voto 08-2010 de las trece horas quince minutos del dieciséis de septiembre de dos mil diez**, que las horas asistente-estudiante, resultan contabilizables como tiempo de servicio, pues claramente existe una relación laboral como son la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

Para mayor abundamiento el **voto 3295 del doce de diciembre de dos mil seis del Tribunal de Trabajo Sección II**, se indicó que:

*“Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la aménidad de su energía física y mental se dan claramente dos supuestos esenciales de la relación trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligada a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cual tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. (...) De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistentes pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudas al Fondo por los medios previstos en la Ley, todo de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad (...).”*

De manera que tomando en consideración que el periodo concreto para el ejercicio de las mismas es durante el periodo educativo, de marzo a noviembre, quedan fuera los meses de diciembre, enero y febrero, que corresponden al periodo de vacaciones, que precisamente disfrutaban los estudiantes. Y pese a que en muchos casos la Universidad certifica que se realizaron Horas-estudiante, durante los meses de enero, febrero y diciembre, esto no podría contabilizar, pues pareciera que se trata de estudiantes que no cumplieron con el cumplimiento de sus “horas” durante el ciclo lectivo, y que debe reponerlas en dichos meses que son precisamente sus vacaciones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De lo esbozado este Tribunal verifica que para el caso de marras el tiempo correcto por concepto de Horas Beca 11 es el total de **8 meses** y no **1 año y 3 meses** como lo contabiliza la Junta de Pensiones que se equivoca al considerar 4 meses del año 1985 (de agosto a noviembre), los cuales no deben ser incluidos por cuanto para esos periodos no se reporta remuneración salarial. Nótese que las casillas de esos meses se encuentran vacías, a diferencia de los meses de marzo a junio y de agosto a noviembre de 1986 que sí se reporta pago, cuyos montos salariales fueron de ¢800 y ¢2000, por lo que en este caso se reconoce únicamente esos periodos en los que la peticionaria recibió remuneración salarial pues es precisamente ese elemento el que posibilita que se reconozcan las horas beca como tiempo de servicio.

De manera por el tiempo laborado bajo la modalidad de horas beca 11, resulta el total de **8 meses** desglosados de la siguiente manera: Del **año 1986** se dan **8 meses** (de marzo a junio y de agosto a noviembre).

*c) Del cómputo del año 2014*

Del año **2014**, la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones contabilizan 9 meses (enero a abril y agosto a diciembre). Lo que sucede es que ambas instancias equiparan 15 días de abril, 15 días de agosto como cuotas completas.

Sin embargo, considera este Tribunal que lo procedente es contabilizar para el año 2014 un total de **8 meses**, (enero a marzo, 15 días abril, 15 días de agosto, septiembre a diciembre), sin incluir la fracción de 15 días para los meses de abril y agosto pues en la certificación de Contabilidad Nacional visible en documento 25 página 18, pese a que se indica un monto cancelado por *Subsidio de Enfermedad*, la casilla de los días pagados se encuentra en “0” es decir no se tiene certeza a cuantos días corresponde dicho pago. Será en una futura revisión donde se aporte la certificación que detalle los salarios que corresponderían sin haber mediado la incapacidad.

*d) - Respecto al cálculo de tiempo de servicio al tercer corte*

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que la Junta de Pensiones al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte; así en documento 27, página 5 convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, es decir que los 13 años 15 días lo considera como 156 cuotas, omitiendo los 15 días y al tiempo subsiguiente sea de 1997 al 31 de diciembre de 2017 lo adiciona de esa forma, lo que implica que se irrespete la consideración de realizar el cálculo del tiempo servido por años laborados y no por cuotas. Asimismo, se observa en documento 32 página 6 que la Dirección calcula al tercer corte 12 años 1 mes y 15 días equivalente a 145 cuotas, omitiendo los 15 días que acreditó en el segundo corte, generándose una disminución en el tiempo servido.

De conformidad con lo expuesto este Tribunal concluye que el tiempo de servicio correcto, cuyo desglose es:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- 8 años y 03 días al 3 de mayo de 1993, que incluye 5 años, 5 meses y 18 días de labores en educación, 1 mes y 15 días por bonificación artículo 32, 1 año 3 meses de bonificaciones por ley 6997 y 8 meses por Beca 11 UCR
- 11 años 6 meses y 15 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionarse 3 años 6 meses y 12 días en educación y 8 meses de bonificaciones por ley 6997.
- 33 años 1 mes y 15 días al 31 de diciembre del 2017 al sumar a esa fecha 20 años y 8 meses por los servicios en educación equivalentes a **397 cuotas**.

Es evidente que, a la petente, aún le faltan 3 cuotas para completar las 400 de conformidad con el numeral 41 de la ley 7531. Sin embargo, este Tribunal, por economía procesal en aras de no causarle un perjuicio, y que logre completar las 400 cuotas exigidas por la ley 7531; procede a considerar los meses de enero a marzo del 2018, conforme a la certificación de Contabilidad Nacional visible en documento 36, que se encuentra agregada al expediente, para un total de 400 cuotas.

Así las cosas, del tiempo de servicio en educación se logra completar un total de **33 años 4 meses y 15 días al 31 de marzo del 2018**, tiempo que es equivalente a 400 cuotas, presupuesto que le permite a la petente alcanzar la jubilación al amparo del numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

*“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:*

*Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.*

*Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”. (Lo subrayado es nuestro).*

Ahora bien, computando este tiempo de servicio, y partiendo del promedio salarial fijado por la Junta de Pensiones en la suma de ¢1.123.347,64, deberá fijarse como monto jubilatorio una tasa de reemplazo del 80% (¢898.678,12), acreditándose un monto jubilatorio de ¢898.678,12, todo con rige a la separación del cargo.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-OD-M-575-2018 de las 11:00 horas del 02 de marzo de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se dispone OTORGAR el derecho jubilatorio conforme a la Ley 7531, computando un tiempo de servicio 33 años 4



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

meses y 15 días al 31 de marzo de 2018 equivalente a 400 cuotas. Se fija una mensualidad jubilatoria de ¢898.678,12. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones

**POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución número DNP-OD-M-575-2018 de las 11:00 horas del 02 de marzo de 2018 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se dispone OTORGAR el derecho jubilatorio conforme a la Ley 7531, computando un tiempo de servicio de 33 años 4 meses y 15 días al 31 de marzo de 2018 equivalente a 400 cuotas. Se fija una mensualidad jubilatoria de ¢898.678,12. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese. -

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

*NDR*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**